

Recurso 425/2018**Resolución 347/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 11 de diciembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GAONA ABOGADOS, S.L.P.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios de asesoramiento jurídico y defensa activa y pasiva del Ayuntamiento de Almuñécar*” (Expte. 147/2016, 7786/2016), tramitado por el citado Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. Con ocasión de la tramitación del recurso especial 347/2018 seguido en este Tribunal, mediante oficio de la Secretaría de este Órgano de 4 de octubre de 2018, se requirió al Ayuntamiento de Almuñécar para que comunicase, a efectos de poder resolver este Tribunal el recurso interpuesto, si el Ayuntamiento disponía de órgano especializado para la resolución de los recursos especiales en materia de contratación interpuestos en su ámbito.



SEGUNDO. Con fecha 8 de octubre de 2018, se recibió en este Tribunal escrito del Ayuntamiento de Almuñécar en el que se nos manifiesta que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación de Granada es el competente para la resolución del recurso especial, de conformidad con la petición de adhesión a dicho Tribunal formulada por la Alcaldesa Presidenta de la citada Corporación Municipal. Tal información es ratificada mediante comunicación dirigida a este Órgano en fecha 11 de diciembre de 2018.

TERCERO. El 5 de diciembre de 2018 tiene entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GAONA ABOGADOS, S.L.P., contra la resolución del Ayuntamiento de Almuñécar por la que se adjudica el contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Con carácter previo al examen de cualquier otro requisito de admisibilidad del recurso y de la cuestión de fondo suscitada en el mismo, procede analizar la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso interpuesto, habida cuenta que el acto impugnado procede de una Entidad Local andaluza.

En este sentido, el artículo 46.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), dispone en su párrafo primero que *“En el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación.”*

Por otro lado, mediante el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, se crea el



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 1 lo define como órgano de carácter especializado que actuará con plena independencia funcional, al que corresponderá, entre otras competencias, el conocimiento y resolución de los recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública que emanen de la Administración de la Junta de Andalucía y de las entidades instrumentales de la misma que ostenten la condición de poderes adjudicadores.

Asimismo, el artículo 10 del citado Decreto, modificado por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, dispone lo siguiente:

“1. En el ámbito de las entidades locales andaluzas y de los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial en materia de contratación, de la cuestión de nulidad y de las reclamaciones a que se refiere el artículo 1 de este Decreto corresponderá a los órganos propios, especializados e independientes que creen, que actuarán con plena independencia funcional conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía (...).

2. De conformidad con la competencia de asistencia material a los municipios que atribuye a las provincias el artículo 11.1 c) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, y en la forma regulada en el artículo 14.2 de dicha Ley, el conocimiento y resolución de estos recursos especiales y de las citadas cuestiones de nulidad y reclamaciones podrán corresponder a los órganos especializados en esta materia que puedan crear las Diputaciones Provinciales.

3. En caso de que las entidades locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas no hayan optado por la posibilidad descrita en los apartados anteriores, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía será el competente para resolver los recursos, reclamaciones y cuestiones de nulidad respecto a los actos de dichas entidades.”

Por tanto, en lo que se refiere a los recursos de las entidades locales de Andalucía o de sus entes adjudicadores vinculados, por aplicación de la



disposición estatal antes citada, hay que estar necesariamente a lo dispuesto en la norma autonómica sobre la materia, en concreto, al citado artículo 10 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, precepto que no atribuye directamente competencia a este Tribunal para la resolución de los recursos especiales procedentes de dichas Corporaciones Locales pues, solo en el caso de que estas no opten por la creación de sus propios órganos, ni soliciten la asistencia de la Diputación Provincial de su ámbito territorial, será cuando este Tribunal tenga competencia para resolver los recursos que se interpongan en esta materia.

En consonancia con todo lo anterior, el Ayuntamiento de Almuñécar ha optado por la vía prevista en el artículo 10.2 del Decreto autonómico, habiendo manifestado que el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada, es competente para conocer y resolver, en relación con los procedimientos de adjudicación de esa entidad local, los recursos especiales en materia de contratación.

Todo ello determina que este Tribunal no tenga competencia para resolver el recurso interpuesto.

Procede, pues, declarar la inadmisión del recurso por incompetencia de este Tribunal para su resolución, lo cual hace innecesario el análisis de los restantes requisitos de admisibilidad y cualquier pronunciamiento sobre la suspensión del procedimiento de licitación solicitada, así como respecto al fondo del asunto.

Asimismo, por razones de economía procesal y en atención al principio de colaboración interadministrativa, procede remitir el escrito de recurso especial presentado ante este Tribunal al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.



Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GAONA ABOGADOS, S.L.P.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios de asesoramiento jurídico y defensa activa y pasiva del Ayuntamiento de Almuñécar*” (Expte. 147/2016, 7786/2016), tramitado por el citado Ayuntamiento de Almuñécar (Granada), al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Diputación Provincial de Granada.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

